



**Universidad Siglo 21**

**Abogacía**

“Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”.

**Nombre y Apellido:** Maria del Pilar Alcorta

**Legajo:** VABG77493

**DNI:** 38734179

**Tutor:** Nicolás Cocca

**Tema:** Derecho ambiental

**Año:** 2020

**Sumario:** I.- Introducción. II.- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. IV.- Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. V.- Postura de la autora. VI.- Conclusión. VII.- Referencias.

## **I. Introducción**

El derecho a un medio ambiente sano se reconoce con la finalidad de proteger a la sociedad ante el avance de la tecnología y del desarrollo de actividades económicas que se realizan para satisfacer necesidades de las personas pero que a su vez perjudican a la naturaleza y por lo tanto a quienes habitan en ella, siendo el Estado quien tiene la potestad de autorizar o denegar la ejecución de dichas acciones. Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 41, admite la necesidad de resguardar el ambiente tanto para las generaciones presentes como para las futuras e impone el deber de preservarlo, es decir que los actos que los seres humanos realizamos en el ecosistema deben ser fructíferos, actuando con precaución para evitar la producción de daños por que una vez causados podrían ser irreparables.

En el presente trabajo se expone sobre la sentencia “C.S.J.N. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. En el caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resuelve un problema que se suscita en la provincia de Jujuy por la autorización otorgada mediante dos resoluciones emanadas por organismos del Estado para realizar desmontes de bosques a la empresa antes mencionada. Dichos permisos fueron concedidos de forma desinteresada respecto de los daños que podría conllevar la actividad y sin cumplir con los requisitos que imponen la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675) y Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley N° 26.331).

Los permisos fueron conferidos a pesar de que los estudios de impacto ambiental habían sido realizados de manera deficiente, omitiéndose la ejecución de audiencias públicas en donde la comunidad tiene el derecho de participar y opinar en las instancias previas a las autorizaciones estatales de cualquier actividad que pueda generar daño en el ambiente. El ordenamiento jurídico de Jujuy define al estudio de impacto ambiental como el “procedimiento destinado a identificar, interpretar, prevenir, evitar o disminuir

las consecuencias o efectos que tengan, sobre los elementos que integran al ambiente natural y humano, los proyectos de obras o actividades públicas o privadas”.<sup>1</sup>

En la sentencia se reafirma la importancia de un principio rector que rige en materia ambiental.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.<sup>2</sup>

Es por eso, que en el fallo podemos observar un problema axiológico, en donde hay un antagonismo entre una regla y un principio del derecho como lo explican los autores Alchourrón y Bulygin (1987) porque junto a las leyes que establecen condiciones para ser aplicadas, en los estados de derecho, coexisten los principios jurídicos que son estándares necesarios para lograr objetivos que deben ser alcanzados y empleados por los jueces para justificar sus sentencias, valiéndose de ellos para tomar una posición frente al conflicto, sostiene Dworkin (2004).

Hay una clara incongruencia, ya que por un lado tenemos el principio precautorio, el deber de realizar las evaluaciones de impacto ambiental de forma responsable, la obligatoriedad de las audiencias públicas consagradas en la Leyes N° 25.675, N° 26.331 y el art. 41 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a un ambiente sano y por el otro lado se encuentra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy junto a las Resoluciones N° 271/2007 y N° 239/2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (DPPAyRN) que autorizan el desmonte del bosque desconociendo la normativa anteriormente mencionada.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

Las dos resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales autorizaron a la empresa Cram S.A a realizar desmontes en 1.470 hectáreas de bosque ubicadas en la finca "La Gran Largada" situada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy. Los habitantes de la zona cuestionaron mediante un proceso judicial a las referidas Resoluciones toda vez que advirtieron irregularidades en la concesión de los permisos y que los desmontes podrían generar un grave daño en naturaleza.

---

<sup>1</sup> Ley N° 5063 de la provincia de Jujuy, 1998, art.41

<sup>2</sup> Ley Nacional N° 25.675, 2002, art. 4

En primera instancia, los vecinos interpusieron acción de amparo colectivo contra el Estado Provincial, la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A ante la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo, requiriendo la nulidad de las Resoluciones N° 271/2007 y N° 239/2009 por sostener que se omitió la celebración de audiencias públicas consagradas en el artículo 26 de la Ley N° 26.331 y los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675, que se realizaron en forma incorrecta los estudios de impacto ambiental porque se había fiscalizado un terreno menor al 50% del área solicitada para el desmonte y contenían recomendaciones que no fueron tomadas en cuenta al momento de dictar las Resoluciones. Es así, que el Tribunal antes mencionado hizo lugar a la pretensión de los vecinos, resolviendo la prohibición del desmonte.

La empresa Cram S.A y la provincia de Jujuy en desacuerdo con lo resuelto interpusieron recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, solicitando la revocación de la sentencia. De dicho remedio recursivo se obtuvo respuesta favorable para los recurrentes con la mayoría de los votos, fundamentando la decisión en la necesidad de que el daño se encuentre acreditado para declarar la nulidad de las resoluciones. En disidencia votaron las vocales Bernal y Demattei Alcoba por considerar correcto lo resuelto en la instancia anterior.

Ante el dictado de la sentencia desfavorable para los pobladores, los mismos decidieron interponer recurso extraordinario. El referenciado recurso les fue denegado por lo que posteriormente interpusieron recurso de queja ante la CSJN, quien hizo lugar a la solicitud. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones N° 271 – DPPAyRN y N° 239 – DPPAyRN con los votos de los ministros Maqueda, Highton de Nolasco, Rosatti y Lorenzetti.

El ministro Rosenkratz, en disidencia parcial, resolvió devolver los autos al Superior Tribunal de Justicia de Jujuy para que se dicte un nuevo veredicto en concordancia con lo que sentenció la CSJN.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi**

La ratio decidendi constituye las razones que tuvieron en cuenta los jueces al dictar sentencia. Los ministros de la Corte fundaron su decisión en las graves e irregulares circunstancias sobre las cuales fueron dictadas las resoluciones provinciales que admitieron la realización del desmonte.

Medularmente, el fundamento del fallo está basado en el reconocimiento constitucional que tienen los habitantes al goce de un ambiente apto para el desarrollo humano, teniendo la obligación de preservarlo durante el desarrollo de las actividades productivas, en el principio ambiental denominado precautorio y en la participación de la ciudadanía en las audiencias públicas destinadas a informar sobre las actividades ambientales que se pretenden autorizar.

Nuestra Constitución Nacional, luego de la reforma del año 1994, reconoce en el art. 41 que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”<sup>3</sup> (Const., 1994, art 41).

Concordantemente, el mencionado artículo se relaciona con la aplicación del principio precautorio que rige en materia ambiental consagrado en la Ley General del Ambiente y en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos.

La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos tiene entre sus objetivos “hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad”<sup>4</sup>.

Toda vez que en el fallo “Salas, Dino” la CSJN enfatizó que pesa sobre los funcionarios públicos a cargo de la concesión de los permisos la obligación de precaución extendida y anticipatoria, encontrándose apartadas de la ley aquellas autorizaciones otorgadas sin conocer el efecto de las acciones que se realizarían en el medio ambiente para actuar una vez que el daño sea producido<sup>5</sup>, es que la Corte, teniendo en cuenta la función del Estado en la prevención del daño, consideró la anulación de las resoluciones como la mejor vía al haber sido los funcionarios públicos quienes actuaron contra derecho.

El derecho de los ciudadanos a participar en las audiencias públicas a los fines de obtener el acceso a la información ambiental se encuentra reconocido tanto en el artículo 41 de la Constitución Nacional como en el artículo 21 de la Ley N° 25.675, al declararse que “la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los

---

<sup>3</sup> Constitución Nacional Argentina., 1994, art. 41

<sup>4</sup> Ley Nacional N° 26.331, 2007, art. 3

<sup>5</sup> C.S.J.N “Salas, Dino y otros c/ Salta provincia de Estado Nacional s/ amparo” (26/03/2009) Fallo 332:663.

procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.”<sup>6</sup> Dichas normativas resultan concordantes con la Ley N° 26.331 que especifica el deber de las autoridades de cumplir con la intervención ciudadana en el caso de desmontes.

En el caso de análisis, las audiencias públicas obligatorias mediante las cuales se garantiza la participación ciudadana para autorización de actividades que puedan tener un impacto negativo en el ambiente no fueron realizadas a pesar de que sí fueron publicadas en el boletín oficial.

El Ministro de la CSJN, Dr. Rosenkratz consideró que una sentencia no podía dejar de expedirse sobre cuestiones propuestas en la causa como lo había hecho el máximo tribunal de Jujuy en relación a la omisión de la participación ciudadana, razón por la cual, en disidencia parcial, decidió devolver los autos al STJ para que se expida nuevamente según los fundamentos anteriormente explicados.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios**

Los fundamentos legales que sirvieron de base para la sentencia que se encuentra bajo estudio fueron a la precaución del daño ambiental y la necesidad de informar y consultar a la sociedad sobre las actividades que se realizarán en el medio ambiente.

Siguiendo a Edis Milaré, citada por Cafferatta y Morello (2004) se puede definir al derecho ambiental como el conjunto de principios y normas reguladoras de las actividades de los seres humanos que directa o indirectamente pueden afectar el ambiente, logrando así con su tutela la sustentabilidad ambiental para generaciones presentes y futuras. Consecuentemente, al hablar de tutelar la sustentabilidad para el presente y el futuro cobra gran interés la precaución ante la incertidumbre de la producción de un daño en el ambiente porque teniendo en cuenta el lugar en donde se produciría, es posible que no pueda ser observado con inmediatez a la realización de ciertas actividades, pero estas pueden mostrar sus efectos con el correr del tiempo.

Como anteriormente se ha explicado, el derecho ambiental se encuentra tutelado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, cuyo fin, sostiene Andrea M. Orihuela (2016), es reconocer e imponer el “derecho-deber de todo habitante: derecho de gozar de un

---

<sup>6</sup>Ley Nacional N° 25.675, 2002, art 21.

ambiente sano, de tener una mejor calidad de vida y deber de preservarlo para generaciones presentes y futuras”. Teniendo como base la normativa constitucional se dictó Ley General del Ambiente (Nº 25.675), que contiene los presupuestos para conservar, preservar, recuperar y mejorar la calidad de los recursos ambientales de nuestro país, constituyendo las garantías que avalan la protección del ecosistema.

La LGA contiene en su articulado el principio precautorio, el cual “apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre” (Cafferatta y Morello, 2004, p. 77). La premisa deja a la luz que es innecesaria la acreditación del daño para tomar medidas y actuar con cautela. Cuando se tiene como fin proteger el ambiente se tiene como horizonte “condicionar la conducta humana respecto de ese uso, goce, preservación y mejoramiento induciendo acciones y abstenciones a favor de la protección del ambiente.” (Valls, 2016, p.60). Las acciones que realiza el hombre en el medio ambiente son para satisfacer necesidades y ocurre muchas veces que en el presente dichas necesidades se pueden saldar sin mayores complicaciones pero con un gran costo en el ecosistema que en definitiva terminarían generando otra carencia para remediar.

Se trata de evitar que se genere una cadena de acciones que, en definitiva, en el intento de satisfacer una necesidad en el presente termine ocasionando un daño ambiental irreparable en el futuro, como por ejemplo en el caso de los desmontes indiscriminados que provocan inundaciones ante intensas lluvias, generando grandes pérdidas económicas y ambientales para la población.

Genevieve Viney, citada por Caferatta (2004), explica que la precaución ambiental es la posición que deben observar aquellas personas encargadas de tomar las decisiones relacionadas a actividades que razonablemente pueden derivar en un daño grave para la seguridad o salud de las generaciones actuales, futuras o para el ambiente. Son los poderes públicos los que deben hacer prevalecer la salud y seguridad de los habitantes por encima de la libertad de satisfacer necesidades que se presenta entre particulares y entre Estados. La CSJN señaló que en este caso las decisiones de quienes tienen el deber de proteger tanto al ambiente como a la sociedad, que es la damnificada con la producción del daño, debieron adecuarse al principio precautorio.

La intervención de los habitantes como necesaria en los procedimientos de resguardo del ambiente mediante audiencias públicas se encuentra regulada en la LGA, estableciendo la participación ciudadana en las decisiones relacionadas a la preservación

y protección del medio ambiente. Se considera condición esencial para la intervención de los ciudadanos, que estos puedan acceder a la información pertinente, ya que sin ella no se podría opinar ni fundamentar posiciones a favor o en contra de los actos a realizar, sostienen Di Paola y Sabsay (2003).

Se trata de un espacio de poder ciudadano y el ejercerlo se reflejaría en una oportunidad para las autoridades de legitimar sus decisiones con mayor conformidad respecto a la sociedad, indica Sabsay, citado por Cafferatta (2003), lo que conllevaría a evitar futuros litigios por el avasallamiento de normas y daños causados.

Siguiendo a la doctrina antes mencionada, la CSJN en el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica”<sup>7</sup> explicó que en cuestiones ambientales al perseguirse la tutela de un bien colectivo y que nos pertenece como sociedad tiene prioridad absoluta la prevención.

## **V. Postura de la autora**

Siendo premisa fundamental del derecho el evitar cualquier producción de daño, se considera la decisión de la CSJN como la adecuada para éste caso toda vez que se puso en peligro al medio ambiente mediante el otorgamiento de la autorización para desmontar en forma irregular, generando daño en la naturaleza con la posibilidad de ser irremediable y perjudicando a todos los habitantes.

Es totalmente acertado el alcance del artículo 41 de la Carta Magna dado por la CSJN, ya que utiliza una fórmula bilateral. Dicha fórmula implica, en un extremo, el deber de preservar la naturaleza que es impuesto tanto a los particulares como al Estado, considerando a éste como el principal protector del derecho ambiental, ya que de él depende la concesión de las autorizaciones para realizar actividades que pueden tener consecuencias negativas, y en el otro extremo, está el deber del Estado de informar a la ciudadanía para que pueda participar de los estudios previos. En este fallo se puede observar la irresponsabilidad con la que se realizaron los estudios de impacto ambiental en cuanto a la escasez del análisis de las dimensiones y cualidades del bosque, como también surge manifiesto que no se garantizó el acceso de esta información a los ciudadanos para que cuenten con fundamentos viables a los efectos de ejercer el derecho de opinar sobre las actividades que se pretenden autorizar.

---

<sup>7</sup> C.S.J.N “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo.” (02/03/2016) Fallo 339:201

Asimismo, en relación al principio precautorio se considera que constituye el instrumento ideal utilizado para lograr la protección de la naturaleza ante la exposición del ecosistema a sufrir daños por inobservancias del hombre. Se hace uso de este principio porque está claro que el menoscabo al ambiente no repercute solo en la naturaleza considerada “en sí misma” sino también en quienes habitan en ella ,es decir, la persona se lo realiza a si misma o a sus futuras generaciones. Lo esencial de este principio es que la sociedad no puede esperar hasta obtener todas las respuestas para tomar las medidas que protejan el medio ambiente o la salud humana de un potencial daño. Vale decir, que aquellas personas que tienen la potestad de tomar decisiones sobre tecnologías o actividades que no han sido probadas o han sido incorrectamente evaluadas deberían adecuar su accionar al mencionado principio, ya que sino ponen en manos de los ciudadanos la tarea de demostrar que la actividad o tecnología es peligrosa y es la misma sociedad la que paga los efectos de las determinaciones irresponsables explica, Caferatta citado por Mathus Escorihuela (2006).

La CSJN en el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional”<sup>8</sup> siguió este lineamiento, reafirmando que se tratan de derechos que conciernen a todos, por lo tanto se impone el deber de protegerlo desde el lugar que ocupen, sea como particulares, partes de empresas que exploten la naturaleza en función de las necesidades del ser humano o funcionarios públicos.

## **VI. Conclusión**

El presente caso tuvo inicio cuando un grupo de habitantes de Jujuy advirtieron que se había autorizado el desmonte de un bosque en la provincia, apoyándose en un estudio de impacto ambiental deficiente por cuanto no se basó en la totalidad de la dimensión y características del predio a desmontar, pudiendo ocasionar daño en la naturaleza. Asimismo, tomaron conocimiento que no se habían celebrado las audiencias públicas en las cuales la ciudadanía tiene el derecho a participar en las decisiones relacionadas a actividades ambientales. Ante esta situación los vecinos judicializaron el problema, solicitando que se ordene la prohibición del desmonte.

La causa judicial abarcó tres instancias, siendo la última resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ordenó anular las Resoluciones de la Dirección

---

<sup>8</sup> C.S.J.N “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).” (08/07/2008) Fallo 331:1622

Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la provincia de Jujuy que autorizaban los desmontes. Dicha sentencia se dictó en virtud del principio precautorio que rige en materia ambiental ante la incertidumbre de producir menoscabos que generaba la actividad y en el artículo 41 de la Constitución Nacional por vulnerar la participación ciudadana en la realización de los estudios de impacto ambiental y en la toma de decisiones ambientales en la provincia, teniendo como resultado la restauración de la supremacía constitucional alterada en las instancias administrativas y judiciales anteriores a la decisión de la CSJN.

El fallo posee gran importancia ya que resalta la necesidad de actuar con cautela, que las autorizaciones no deben otorgarse de forma arbitraria por parte de los funcionarios a cargo siendo necesario que se ajusten a derecho y recalca la obligación de respetar los intereses de la sociedad ya que es la damnificada en el caso de que un daño sea producido.

La normativa legal es clara al regular los procedimientos para actuar tanto en el aspecto administrativo al momento de otorgar las autorizaciones de desmontes como cuando estas fueron concedidas sin considerar la posible producción de daños, es decir que no existen excusas para exponer a la naturaleza o la sociedad a un detrimento innecesario en pos de satisfacer necesidades que, concomitantemente provocarían nuevos problemas.

## VII. Referencias

### Legislación

Congreso de la Nación Argentina (6 de Noviembre de 2002). Ley General de Medio Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (19 de Diciembre de 2007) Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. [Ley 26.331 de 2007]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994) Artículo 41

Legislatura de la Provincia de Jujuy (04 de Septiembre de 1998). Ley General de Medio Ambiente [Ley 5063]. Recuperado de: <http://www.ambientejujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/08/B-5063-LEY-GENERAL-DE-MEDIO-AMBIENTE-1.pdf>

### Jurisprudencia

C.S.J.N “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo.” (02/03/2016) Fallo 339:201

C.S.J.N “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).” (08/07/2008) Fallo 331:1622

C.S.J.N “Salas, Dino y otros c/ Salta provincia de Estado Nacional s/ amparo” (26/03/2009) Fallo 332:663.

### Doctrina

Alchourron, C.E y Bulygin, E., (1987) *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires: Astrea. Recuperado el 20/03/2020 de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/>

Cafferatta, N.A. (2003) *Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada*. Recuperado el 20/03/2020 de: [http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY\\_GENERAL\\_DEL\\_AMBIENTE\\_COMENTADA\\_POR\\_Cafferatta\\_Ne-%CC%81stor\\_A..pdf](http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf)

Cafferatta, N. A., (2004). *Introducción al derecho ambiental*, México DF: Editorial del Deporte Mexicano.

Di Paola, M.E., y Sabsay, D.A. (2003) La Participación Pública y La Nueva Ley General Del Ambiente. *Anales de Legislación Ambiental. Boletín Informativo*. PP. 29-36. Recuperado el 03/06/2020 de <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art18.pdf>

Drnas de Clement, Z. (2008) *El principio de precaución ambiental la practica argentina*. Córdoba: Astrea. Recuperado el 25/03/2020 de: [www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-principio-de-precaucion-ambiental.-la-practica](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-principio-de-precaucion-ambiental.-la-practica)

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel. Recuperado el 25/03/2020 de: <https://lpderecho.pe/derechos-serio-ronald-dworkin/>

Mathus Escorihuela, M. (2006). *Derecho ambiental y de los recursos naturales*. Mendoza: Artres Graficas Unión.

Morrello, A.M., y Cafferatta N.A. (2004) *Visión procesal de cuestiones ambientales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni

Orihuela, A.M. (2016) *Constitución Nacional comentada*. Buenos Aires: Editorial Estudio.

Valls, M.F. (2016) *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.